

asientos de todos los cadáveres que se entierran en el Cementerio en el mismo día que se efectuen, llevando estos asientos número de orden iguales a los estampados en las papeletas, expresando además el nombre y apellidos del difunto y la parroquia de donde procede.

Artículo 44.

Bajo ningún concepto podrá el Capellán ordenar o celebrar funciones que afecten derechos parroquiales, tales como oficios misas cantadas &c.

Artículo 45.

Será permitido un cepillo con dos llaves en la capilla, a fin de que depositen limosnas para el culto. Una de ellas obrará en poder del Sr. Presidente, y otra en el del Tesorero, concurrendo todos o la mayoría de los individuos de la Junta el día que se designe para abrir aquel y extraer las existencias que se hayan depositado.

Del Conserje.

Artículo 46

Habrá un Conserje dotado con un sueldo anual de novecientas noventa y nueve pesetas, mas los derechos marcados en el adjunto arancel, nombrado por el Sr. Ayuntamiento, y cuyas obligaciones se expresan a continuación.

1^a Conservación y custodia del Cementerio y sus dependencias, a excepción de las que están reservadas al Capellán.

2^a Prohibir la entrada y permanencia de personas en el Cementerio desde la puerta del Sol, hasta la salida del siguiente día.

3^a Poner en conocimiento del Sr. Presidente de la Junta cualquier falta u omisión que notare en el desempeño respectivo de sus cargos por los diferentes funcionarios, al servicio del Cementerio, además de cumplir estrictamente con lo prescrito en los artículos comprendidos en este capítulo.

